



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

1

15/45
11/11/2023

H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, a efecto de modificar los artículos 3, 4 y 41 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México las personas con discapacidad son un grupo que sufre un alto nivel de violencia y discriminación. Según la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2017), 25 de cada 100 personas discapacitadas en el país mayores de 12 años fueron víctimas de algún tipo de discriminación (laboral, social, económica, etc.) al menos una vez en el año, la prevalencia más alta de todos los grupos vulnerables.

En el año 2020, Human Rights Watch en su informe "Es mejor hacerte invisible: Violencia familiar contra personas con discapacidad en México", documentó el alto nivel de violencia que sufren las personas con discapacidad en sus propios hogares. Si bien el estudio se realizó únicamente en cuatro entidades federativas, los resultados son alarmantes debido que la situación de violencia hacia las personas con discapacidad se replica en todo México.



2

Lo anterior nos permite observar que en las personas con discapacidad son propensas a sufrir discriminación múltiple o interseccional, así como violencia; es decir, que por sus condiciones personales entran en diversas categorías que les pueden desfavorecer o marginar. Lo que a la vez genera un estado de vulnerabilidad aún más grave respecto de la población.

En el caso específico de las mujeres con discapacidad, el problema se agudiza todavía más, pues constantemente son víctimas de un grado mayor de violencia en los ámbitos social e institucional, como lo han demostrado los datos del Fondo de Población de Naciones Unidas, los cuales sostiene que las mujeres y niñas con discapacidad pueden vivir hasta 10 veces más violencia que sus pares sin discapacidad.

La protección de las personas con discapacidad es un mandato constitucional y convencional que deriva de diversos tratados y recomendaciones que se han hecho en la materia por organismos internacionales protectores de los derechos humanos.

En años anteriores, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, señaló que en México se debe "Poner en marcha la legislación y todos los programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas medidas de nivelación y acción afirmativa, para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación".



3

En el mismo sentido, el artículo 4º de la Convención sobre Personas con Discapacidad, tratado internacional firmado y ratificado por México, establece además tres directrices básicas que los Estados parte deben cumplir:

- 1) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención.
- 2) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
- 3) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los Tribunales Colegiados en México han sostenido que el Estado Mexicano está obligado a establecer un modelo social de discapacidad, a partir del cual dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico.

Así, a efecto de cumplir con el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias para eliminar las barreras del entorno y así proteger los derechos de las personas con discapacidad.



4

De ese modo, y a través de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas en especial por los funcionarios públicos, deben removerse las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

En esos términos queda claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las autoridades deben de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, asimismo prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación, lo que se traduce en la toma de medidas tendientes a disminuir las condiciones de desigualdad que puedan generar una distinción indebida entre las personas. Lo cual se ve reforzado por el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la propuesta que ponemos hoy a su consideración tiene como finalidad establecer una serie de requisitos básicos que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia debe garantizar a las mujeres con discapacidad, como lo son la interseccionalidad, el enfoque diferencial y la accesibilidad a las mujeres con discapacidad en las políticas públicas y protección de sus derechos, en especial el de acceso a la justicia, así como la efectiva inclusión e integración de las mujeres con discapacidad en los ámbitos, social, educativo, deportivo, económico, político y cultural, y la eliminación de los posibles obstáculos que puedan impedirles el goce pleno de sus derechos.



5

Nuestro objetivo es siempre buscar una sociedad más justa y más igualitaria en la que todas y todos podemos ejercer nuestros derechos humanos con el mayor grado de libertad y seguridad jurídica y, en esa tesitura, la adopción de reformas como ésta es necesaria para lograr los fines del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

PRIMERO. – Se modifican los artículos 3, 4 y 41 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **Accesibilidad;**
- VI. **Interculturalidad; y**
- VII. **Enfoque diferencial y especializado**



6

La elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones deberá realizarse bajo un análisis de interseccionalidad que permita exponer los diferentes tipos de discriminación y desventajas que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracciones I a la XVIII.- ...

- XVI. **Enfoque diferencial y especializado: Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, etnia, condición de discapacidad, condición de movilidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos hechos requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.**

ARTÍCULO 41. Los refugios deberán ser lugares **confidenciales**, seguros, secretos y gratuitos, que ofrecen servicios de seguridad y protección, así como de atención integral especializada para las mujeres, hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia, atendiendo a los principios de accesibilidad, interculturalidad y enfoque diferencial y especializado, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el Artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como reservada.



7


TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E



DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL